NOTARIA SEXTA
del Dr.
ristóbal Guarderas
Teléf. 521725
PALACIO DE JUSTICIA

S/1.00 TIMBRE ESPECIAL JUDICIAL
TIMBRE MOVIL
1 9 6 7
REPUBLICA DEL ECUADOR

S/1.00 TIMBRE ESPECIAL JUDICIAL
TIMBRE MOVIL
1 9 6 7
REPUBLICA DEL ECUADOR

S/1.00 TIMBRE ESPECIAL JUDICIAL
TIMBRE MOVIL
1 9 6 7
REPUBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA SEXTA - QUITO - ECUADOR

S/1.00 TIMBRE ESPECIAL JUDICIAL
TIMBRE MOVIL
1 9 6 7
REPUBLICA DEL ECUADOR

REPUBLICA DEL ECUADOR
ASISTENCIA SOCIAL
1967

NOTARIA SEXTA - QUITO - ECUADOR

PROTOCOLIZACION DE PODER

OTORGADO POR " TEXACO PETROLEUM COMPANY" A FAVOR DEL SEÑOR DOCTOR ANTONIO QUEVEDO.-

En la Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, a 22 de septiembre de 1967, ante mí, Lillian F. Skeris, Notaria Pública del Condado de Nueva - York, en ejercicio de mis funciones legales, y en presencia de los testigos que firman este instrumento, señores Claud Vernon Thompson y John Barnard Leach, ambos de edad legal y de buen crédito, a quienes conozco personalmente y con plena capacidad para actuar como testigos en el presente acto, compareció el señor Holland C. McCarver, varón, mayor de edad, casado, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en New Canaan, Condado de Fairfield en el Estado de Connecticut, y a quien asimismo conozco personalmente, y dijo: Que en este acto obra en nombre y como Vicepresidente de la Texaco Petroleum Company, sociedad anónima constituída y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América, e inscrita en la República del Ecuador; con tal carácter y en uso de las facultades que al otorgante le confirió la Junta Directiva de dicha sociedad, por resolución aprobada el 18 de abril de - 1957, y cuyo texto se incluye al final del presente instrumento, hace constar que la TEXACO PETROLEUM COMPANY constituye al doctor ANTONIO QUEVEDO, ciudadano de la República del Ecuador, varón, mayor de edad y vecino de Quito (Ecua-

escritura, como apoderado general de la citada Compañía en la República del Ecuador, que en este instrumento se denominará "el territorio", que es la totalidad del que se comprende dentro de los límites geográficos y el dominio continental e insular de dicha República, de acuerdo con su constitución política y cualquiera que sea su división interna. En tal virtud, autoriza al apoderado para representar a la Compañía y actuar en nombre suyo, de modo general, con sujeción a los términos del presente poder y con facultad para ejecutar los actos siguientes, en cuanto lo permitieren o autorizaren las leyes de la República del Ecuador: 1) Adquirir a cualquier título o tomar en arrendamiento cualesquiera bienes inmuebles, tales como terrenos, edificios, oficinas, depósitos, bodegas, y demás sitios o establecimientos que puedan ser necesarios o convenientes para la exploración, explotación, almacenamiento, transporte, distribución y refinación o elaboración de petróleo, gas y demás hidrocarburos y sus derivados, o de sustancias minerales, o para el adecuado manejo de los negocios de la Compañía en el territorio. El apoderado tiene facultad para adquirir bienes muebles de cualquier clase.- 2) Obtener y adquirir, a cualquier título, concesiones, adjudicaciones, licencias o contratos de exploración y explotación de petróleo, gas y demás hidrocarburos, o de sustancias minerales, sea de la Nación o República del Ecuador, de cualquiera de sus divisiones políticas o administrativas o de cualesquiera personas jurídicas o naturales; así como también celebrar los contratos u

NOTARIA SEXTA
del Dr.
Cristóbal Guarderas
Teléf. 521725
PALACIO DE JUSTICIA

to, transporte, distribución, refinación o elaboración de cualquiera de los mencionados productos y sustancias, o de sus derivados, y con facultad para notar, modificar o terminar tales contratos o concesiones y renunciar a dichas licencias.- 3) Celebrar, novar, modificar o terminar, según el caso, cualesquiera otros contratos o convenios, y efectuar cualesquiera negocios con la Nación o República del Ecuador, o con cualquiera de sus divisiones políticas, o con cualquiera de las dependencias o funcionarios de aquella o de éstas, o con toda otra persona jurídica o natural, sujetándose a lo que disponen las cláusulas cuarta y novena de este poder en cuanto a actos de enajenación y gravamen de inmuebles o de concesiones, adjudicaciones, licencias y contratos y en cuanto a facultad para tomar dinero prestado.- Especialmente se autoriza al apoderado para representar a la Compañía en la celebración de contratos de transacción y en los de constitución de sociedades anónimas con facultad de acordar las respectivas estipulaciones y hacer los aportes convenidos.- 4) Enajenar a cualquier título, hipotecar o gravar de otra manera los bienes muebles o inmuebles de la Compañía. Cuando se trate de enajenar o gravar inmuebles o de traspasar a otra persona jurídica o natural cualquiera de los contratos, concesiones, adjudicaciones, o licencias a que se refieren las cláusulas primera, segunda y tercera de este poder, necesita el apoderado instrucciones previas por telegrama, carta u otra forma escrita, por parte del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía.-

rias o convenientes para la exploración, producción, almacenamiento, transporte, distribución, refinación, elaboración, importación, exportación y negociación en general de los productos y derivados a que se refiere la cláusula primera de este poder, con facultad para hacer o disponer que se hagan todas las obras, construcciones y trabajos necesarios o convenientes para esos fines.- 6) Ejecutar todos los actos y tomar las medidas necesarias a fin de proteeger en todo caso los bienes, intereses y derechos de la Compañía, lo mismo que para cumplir y exigir el cumplimiento de todos los contratos, concesiones, adjudicaciones y licencias de que se ha hablado, de modo que conserven su plena fuerza y efecto, salvo el caso de terminación o renuncia voluntaria. 7) Pagar sumas de dinero o especies a cargo de la Compañía por concepto de precio de adquisiciones, cánones o rentas, regalías, impuestos, prestaciones contractuales de cualquier clase, derechos y demás cantidades que hayan de entregarse a acreedores de la Compañía por cualquier causa.- 8) Exigir, aprobar y desaprobar cuentas; cobrar y recibir cualesquiera cantidades de dinero u otras especies que se deban a la Compañía por cualquier causa; lo mismo que exigir y aceptar cauciones reales o personales que aseguren los créditos activos de la Compañía; conceder esperas o prórrogas a sus deudores, y, con previa instrucción por telegrama, carta u otra forma escrita por parte del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía, condonar total o parcialmente deudas a favor de ésta o aceptar que se paguen en bienes

NOTARIA SEXTA
del Dr.
ristóbal Guarderas
Teléf. 521725
PALACIO DE JUSTICIA

signaciones o depósitos en nombre de la Compañía en casas bancarias establecidas en el territorio; endosar para depósito en dichas cuentas cheques y demás instrumentos u órdenes de pago de dinero; y protestar letras de cambio y otros instrumentos. En relación con los negocios de la Compañía en el territorio, y actuando conjuntamente con otra persona que al efecto esté debidamente facultada por poder otorgado en virtud de autorización de la Junta Directiva de la Compañía, o actuando conjuntamente con otra persona que para refrendar esté autorizada por el mismo apoderado en la forma que se indica más abajo, girar y entregar cheques y cualesquiera otros instrumentos u órdenes de pago a cargo de tales casas bancarias, siempre que tengan suficiente provisión de fondos de la Compañía; y actuando también conjuntamente con otra persona facultada en una u otra forma, aceptar y pagar letras de cambio u otros instrumentos girados a cargo de la Compañía en relación con el cumplimiento de sus obligaciones procedentes de negocios de la misma en el territorio. Podrá el apoderado por sí solo autorizar, por simple carta dirigida a la correspondiente casa bancaria, a una o más personas para que separadamente endosen para depósito en la cuenta de la Compañía en tal casa bancaria cheques y demás instrumentos u órdenes de pago de dinero; y en la misma forma podrá también autorizar a una o más personas para que firmen, y a una o más personas para que refrenden, cheques y cualesquiera otros instrumentos u órdenes de pago a cargo de la aludida casa bancaria, debiendo en cada caso se-

mar y una de las personas autorizadas para refrendar. Para tomar dinero a mutuo y otorgar los correspondientes instrumentos necesita el apoderado previa instrucción por telegrama, carta u otra forma escrita por parte del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía.- 10) Contratar la prestación de servicios de mandatarios, profesionales, empleados, agentes y obreros, sea que trabajen a sueldo, jornal u honorarios periódicos o a cambio de retribuciones ocasionales, según el caso; supervigilar y remover en cualquier tiempo a las personas que presten esos servicios, con sujeción a las respectivas disposiciones legales.- 11) Otorgar, firmar, presentar, registrar o cancelar, según el caso, toda clase de instrumentos públicos y privados y demás escritos y documentos que sean necesarios para los contratos o convenios, concesiones, solicitudes, acciones, diligencias y gestiones, en general, para la cumplida ejecución de cualquiera de las facultades de este poder y la adecuada administración de los negocios de la Compañía en el territorio.-12) Representar a la Compañía como demandante o como demandada, o como interesada, según los casos, y con facultad de recibir, desistir, convenir y transigir, en toda clase de juicios o acciones, actuaciones, diligencias o procedimientos, ya sean civiles, comerciales, penales, administrativos, contencioso-administrativos, laborales, fiscales y de policía, que por ella o contra ella hayan de tramitarse, ante cualesquiera cortes o tribunales, corporaciones, juzgados, dependencias, funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas

NOTARIA SEXTA
del Dr.
Cristóbal Guarderas
Teléf. 521725
PALACIO DE JUSTICIA

siones políticas, o ante tribunales de arbitramento, a los cuales puede someter las diferencias que ocurran, siguiendo al efecto la tramitación ordenada por la ley. Para la representación de que trata la presente cláusula se entiende que el apoderado tienen todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la legislación del Ecuador.- 13) Hacer, a su juicio, sustituciones parciales de este poder, sin que por ellocese en el ejercicio de las facultades que sustituya, y revocar dichas sustituciones. Previas instrucciones por telegrama, carta u otra forma escrita, del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Compañía, hacer sustitución total, bien sea reservándose el derecho de continuar en el pleno ejercicio de este poder y de revocar la sustitución total, ya que para ello se le autoriza expresamente, o bien sin reservarse aquel derecho, caso en el cual se entenderá que cesa definitivamente en el ejercicio del poder y que el sustituto a quien él hubiere sustituído sin tal reserva lo reemplaza en todas las facultades del mandato, sin perjuicio de las sustituciones parciales que hubiere hecho, las cuales conservarán su plena fuerza y efecto, pudiendo ser revocadas por el nuevo mandatario mencionado.- El apoderado no otorgará poderes que contengan otras facultades que las conferidas a él por este instrumento. Los poderes que sustituya el apoderado pueden incluir a su vez, la facultad de sustituirlos, pero cuando se trate de sustituir una sustitución toal del presente poder, el sustituto sólo podrá hacer la sustitución previas instrucciones

de uno de los Vicepresidentes de la Compañía.- En el caso de renuncia del apoderado o de revocación de este poder, se entenderán canceladas las sustituciones parciales del mismo que el apoderado haya hecho, así como las sustituciones que a su vez se hayan hecho de conformidad con los poderes que haya sustituído el apoderado, a menos que al aceptar dicha renuncia o al hacer dicha revocación acuerde la Compañía que unas y otras sustituciones permanezcan en vigor. En los demás casos de terminación de este poder por cualquier otra causa legal distinta de las expresadas, no terminarán dichas sustituciones, sino que continuarán con plena fuerza y efecto, mientras no sean revocadas por la Compañía. En todo caso de terminación de este poder por cualquier causa, permanecerá en vigor cualquiera sustitución total que el apoderado haya hecho de conformidad con el primer párrafo de esta cláusula, mientras no sea revocada por la Compañía.- Hace constar además el compareciente, señor Holland C. McCarver, que este poder reemplaza el poder conferido por la Texaco Petroleum Company al señor Russell Benson Wheeler y al doctor Antonio Quevedo mediante la escritura pública otorgada en la ciudad de Nueva York ante el Notario Francisco P. Rebuelta el 6 de mayo de 1964, pues dicho poder queda cancelado desde el momento en que, cumplidas las formalidades del caso, comience a regir el poder que se otorga por medio del presente instrumento, de modo que no se produzca solución de continuidad en la representación de la Compañía en el territorio. El compareciente añade que confirma y ra-

NOTARIA SEXTA
del Dr.
Cristóbal Guarderas
Teléf. 521725
PALACIO DE JUSTICIA

tuados por el señor Russell Benson Wheeler y el doctor Antonio Quevedo en el ejercicio de su precitado poder.- Yo, la suscrita Notaria, doy fe de lo siguiente: que conozco personalmente al compareciente, señor Holland C. McCarver, y me consta que es capaz, conforme a la ley, para otorgar este instrumento y que tiene efectiva y actualmente la representación legítima de la Texaco Petroleum Company, en cuyo nombre procede, de la cual es Vicepresidente, autorizado para conferirá el presente poder; que la TEXACO PETROLEUM COMPANY es una sociedad anónima, constituída, registrada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América, con sede en la actualidad en Dover, Condado de Kent, en el Estado de Delaware; y que los actos para los cuales se confiere el presente poder están comprendidos entre los que constituyen el objeto o actividad de la citada Compañía, la cual, conforme a la escritura de constitución, puede establecer negocios y adquirir bienes en cualquier país extranjero. Todo lo cual certifico en vista de las leyes del mencionado Estado de Delaware, y de los documentos auténticos que al efecto se me exhibieron y que se especifican a continuación, así: 1) Escritura de constitución de la Texaco Petroleum Company, otorgada el 8 de abril de 1957 ante F. K. Tuller, Notario Público del Condado de Kent, Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América; registrada y archivada en la misma fecha en la Oficina del Secretario de Estado del Estado de Delaware, e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dover, Conda-

Anónimas marcado con la letra O, volumén 27, página 432, también el 8 de abril de 1.957; los estatutos de la misma sociedad, aprobados por la asamblea de los socios fundadores el 8 de abril de 1.957, documentos que he examinado.- 2) Libro original de actas de las reuniones de la asamblea de accionistas y de la Junta Directiva de la Compañía, en el cual consta: (a) Que el compareciente señor Holland C. McCarver fue unanimemente elegido Vicepresidente de la Texaco Petroleum Company en la reunión de la Junta Directiva de dicha Compañía efectuada en la ciudad de Nueva York el 18 de abril del año en curso, la que fue debidamente convocada y celebrada, según aparece del acta correspondiente; (b) Que el nombrado señor Holland C. McCarver conserva al presente dicha calidad pues en el libro no existe ninguna acta en contrario; (c) Que por resolución tomada unanimemente en Nueva York el 18 de abril de 1957, la Junta Directiva, debidamente elegida, y facultada por los referidos estatutos para esta clase de resoluciones, autorizó al Presidente o a cualquiera de los Vicepresidentes de la expresada sociedad para otorgar plenos poderes a la persona o personas que hayan de representar a la sociedad como administradores o mandatarios en cualquier lugar. La referida resolución, contra la que no hay provisión distinta, fue votada en la forma prevista en los estatutos y se halla en pleno vigor y efecto. El texto que se inserta a continuación es copia completa, verídica y correcta, en español, de dicha resolución, traducida por mí del acta original de la citada

NOTARIA SEXTA
del Dr.
Cristóbal Guarderas
Teléf. 521725
PALACIO DE JUSTICIA

se autoriza por medio de la presente resolución, al Presidente o a cualquiera de los Vicepresidentes de esta Compañía para que, actuando por sí solo en cualquier tiempo, a juicio suyo, puedan: (a) En cuanto sea necesario o conducente, a su arbitrio, nombrar a cualquier persona o personas como apoderado o apoderados de la Compañía, con el carácter que determinen, y otorgarles a las personas así designadas poderes con las facultades que juzguen convenientes, con especificación del lugar o lugares en que hayan de ejercerse. (b) Revocar el nombramiento de cualquier persona designada como apoderado, sea que el funcionario que haga la revocación haya hecho o no aquel nombramiento."- El presente instrumento de poder fue leído al otorgante, señor Holland C. McCarver, en presencia de los testigos instrumentales, señores Claud Vernon Thompson y John Barnard Leach, residente el primero en Scarsdale, Condado de Westchester en el Estado de Nueva York, y el segundo en Hicksville, Condado de Nassau en el Estado de Nueva York, y hábiles para actuar como tales; después de lo cual el otorgante aprobó este instrumento y puso en él su firma, estampándole además el sello social de la Compañía, en presencia de los testigos mencionados, que también firman y por ante mí, la Notaria, que doy fe.- Firmado: Holland C. McCarver, Vicepresidente de la TEXACO PETROLEUM COMPANY.- Firmado: Claud Vernon Thompson, Testigo.- Firmado: John Barnard Leach, Testigo.- Hay un sello.- ESTADO DE NUEVA YORK (STATE OF NEW YORK).- CONDADO DE NUEVA YORK (COUNTY OF NEW YORK).- A los efectos legales,

lland C. McCarver, que hoy 22 de septiembre de 1.967 (September 22, 1967) en persona compareció ante mí y a quien, ya he dicho, conozco personalmente, declaró, previo juramento prestado ante mí en debida forma, que reside en Ramhorne Road, Núm. 104, en New Canaan, Condado de Fairfield en el Estado de Connecticut; que además de firmar la presente escritura de mandato como Vicepresidente que es de la TEXACO PETROLEUM COMPANY, la sociedad en ella descrita y que otorga dicho mandato, lo hizo también por orden de la Junta Directiva de dicha Compañía; que conoce el sello social de la expresada sociedad; que el sello puesto arriba a mi presencia es dicho sello social, y que lo ha estampado por orden igualmente de la Junta Directiva de la referida sociedad.- Firmado: Lillian F. Skeris, Notaria Pública.- Hay un sello: "C O N S U L A D O G E N E R A L D E L E C U A D O R. NEW YORK.- Presentada para legalizar la firma que consta en el documento anexo, el suscrito Catulo Palau- Velasco CERTIFICA QUE ES AUTENTICA, siendo la que usa el señor James McGurrin, Oficial del Estado de Nueva York, E.E. U.U. A.A.- Nueva York: Setiembre 28/ 67.- Derechos: $ 10.- Firmado: Catulo Palau-Velasco, CONSUL OF ECUADOR".- " R E P U B L I C A D E L E C U A D O R.- Ministerio de Relaciones Exteriores Legalización Nº 4538.- Quito, a Octubre 23, 1.967.- CERTIFICO que la firma precedente del señor Catulo Palau Velasco, Cónsul del Ecuador en Nueva York, es auténtica.- Firmado: Augusto Pérez Anda, Director Del Departamento Consular. Hay un sello".- "Con esta fecha queda inscrito el presente

NOTARIA SEXTA
del Dr.
Cristóbal Guarderas
Teléf. 521725
PALACIO DE JUSTICIA

de la Propiedad de este Cantón, bajo el Nº. 840 del Registro Mercantil, Tomo 98.- Se fijó un extracto de los mismos para conservarlo por seis meses de acuerdo con la Ley.- Queda archivada una copia de este instrumento.- Quito, a 14 de noviembre de 1.967.- Firmado: A. Maldonado V., El Registrador.- Hay un sello".- "SEÑOR JUEZ PRIMERO PROVINCIAL: Sírvase encontrar adjunto, debidamente legalizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el poder que me ha conferido a mí la TEXACO PETROLEUM COMPANY, el 22 de Septiembre de 1.967.- Como una de las legalizaciones está extendida en idioma inglés, solicito a usted se sirva ordenar su traducción al castellano. Al efecto, me permito sugerir que se nombre como expertas traductoras a las señoritas Teresa Orbe y Wilma Villagómez. Tanto a dichas señoritas como a mí mismo, se nos notificarán en el estudio de usted.- Firmado: Dr. Antonio Quevedo, Abogado, Matrícula Nº 1.- Presentado hoy día viernes veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete; a las nueve de la mañana.- Certifico.- f) A. Ponce.-f) C. Romero.-f) Lcdo. R.E. Falconí.-
Quito, a 27 de Octubre de 1.967; 11 y 15 a.m.- VISTOS: Procédase a la traducción solicitada, para el efecto nómbrase para el cargo de peritas traductoras a las señoritas Teresa Orbe y Wilma Villagómez, quienes se posesionarán del cargo previas las formalidades de ley. Actúe el Oficial Mayor por enfermedad del Secretario.- Firmado: R. Varea Avilés.- Proveyó y firmó la providencia anterior el señor Juez Primero Provincial de Pichincha doctor Rodrigo Varea Avilés, en Quito a veintisiete de octubre de mil novecientos

Firmado: Lcdo. R. E. Falconí, El Oficial Mayor.- En Quito, a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, a las tres de la tarde notifiqué la providencia anterior a las señoritas Teresa Orbe y Wilma Villagómez, en persona, quienes impuestas de su contenido, firman para constancia.- Certifico.- Firmado: Teresa Orbe León.- Firmado: Wilma Villagómez T.- Firmado: Lcdo. R.E. Falconí.- En Quito, a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete; ante el señor Juez Primero Provincial de Pichincha doctor Rodrigo Varea A., y el suscrito Oficial Mayor, que actúa por enfermedad del Secretario; comparecen las señoritas Teresa Orbe y Wilma Villagómez, con el objeto deposesionarse del cargo de peritas al efecto juramentada que fueron en legal y debida forma, ofrecieron desempeñar fiel y legalmente el - cargo que se les ha confiado, firmando la presente acta con el señor Juez y el Oficial Mayor que certifica.- Firmado: R. Varea Avilés, El Juez.- Firmado: Teresa Orbe León.- Firmado: Wilma Villagómez T.- Las Comparecientes.- Firmado: - Lcdo. R.E. Falconí, El Oficial Mayor.- "SEÑOR JUEZ PRIMERO PROVINCIAL: De conformidad con su mandato y en nuestra calidad de expertas traductoras presentamos a continuación la versión castellana de la legalización en inglés constante del poder conferido por la Texaco Petroleum Company al Dr. Antonio Quevedo.- Dicha traducción que es fiel y correcta dice así: "Nº 17613.- Estado de Nueva York.- Condado de Nueva York, a saber: Yo, JAMES McGURRIN, Registrador del Condado y Secretario de la Corte Suprema del Condado de Nue-

NOTARIA SEXTA
del Dr.
ristóbal Guarderas
Teléf. 521725
PALACIO DE JUSTICIA

por medio del presente CERTIFICO que Lillian F. Skeris cuyo nombre aparece suscrito en la anexa declaración jurada, testimonio, certificado de reconocimiento o prueba, era en la fecha en que recibió la misma, NOTARIO PUBLICO del Estado de Nueva York, debidamente nombrado y juramentado y capacitado para actuar como tal en todo el Estado de Nueva York; que de conformidad con la ley, su nombramiento o una certificación acerca de su carácter oficial, así como su firma autógrafa, han sido depositados y registrados en mi despacho; que, como tal Notario Público, estaba debidamente autorizado por las leyes del Estado de Nueva York para tomar juramentos y aseveraciones, para recibir y certificar reconocimientos o pruebas de escrituras, hipotecas, poderes y demás instrumentos escritos referentes a bienes raíces, heredades y herencias, que deban aducirse como prueba o inscribirse en este Estado; para protestar pagarés y para recibir y certificar declaraciones juradas y testimonios; y que conozco bien la letra manuscrita de dicho Notario Público o he comparado la firma puesta en el instrumento anexo con su firma autógrafa depositada en mi despacho, y creo que la firma es auténtica.- EN FE DE LO CUAL, he firmado el presente y le he estampado mi sello oficial hoy día 28 de Septiembre de 1.967.- f).- JAMES McGUIRIN, Registrador del Condado y Secretario de la Corte Suprema del Condado de Nueva York."- A continuación siguen: la legalización del Consulado General del Ecuador en Nueva York; y, la legalización correspondiente en el Ministerio de Relaciones Exteriores.-

sentado hoy día lunes treinta de octubre de mil novecientos sesenta y siete; las nueve de la mañana.- Certifico.- Firmado: A. Ponce.- Firmado: C. Romero.- Firmado: Lcdo. R. E. Falconí."- "SEÑOR JUEZ PRIMERO PROVINCIAL: En el expedientillo del poder conferido a mí por la TEXACO PETROLEUM COMPANY, el 22 de Septiembre de 1.967, solicito a usted lo siguiente: Aprobar la traducción de la legalización anexa al poder, por ser fiel y exacta, y ordenar: a) Que se publique tal poder y la providencia que usted pronuncie en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad y que se siente razón de publicación en el expedientillo correspondiente.- b) Que se inscriba dicho poder en el Registro Mercantil de este Cantón.- c) Que se notifique al Notario doctor Cristóbal Guarderas y que se le entregue originales los documentos a fin de que los protocolice y confiera las copias que se le solicite.- Si fuere necesario se me notificará en mi propia oficina.- Firmado: Dr. Antonio Quevedo, Abogado, Matrícula Nº 1.- Presentado hoy día lunes treinta de octubre de mil novecientos sesenta y siete; las diez de la mañana.- Certifico.- Firmado: A. Ponce.- Firmado: C. Romero.- Firmado: Lcdo. R.E. Falconí.- Quito, a 30 de Octubre de 1.967; las 10 y 30 a.m.- VISTOS: La versión castellana presentada por las peritas traductoras de la legalización anexa al poder conferido por la TEXACO PETROLEUM COMPANY a favor del peticionario Dr. Antonio Quevedo, el 22 de septiembre de 1.967, el mismo que se halla arreglado a los preceptos legales pertinentes. En consecuencia, este Juzgado,

NOTARIA SEXTA
del Dr.
Cristóbal Guarderas
Teléf. 521725
PALACIO DE JUSTICIA

NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se aprueba la versión castellana por ser fiel y exacta, por lo tanto se ordena:- Que se inscriba en el Registro Mercantil de este Cantón el mencionado poder, esta sentencia aprobatoria y las demás actuaciones.- Que se publique integramente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad los documentos inscritos y más diligencias posteriores, inclusive esta sentencia.- Que sentadas las razones del caso que certifiquen la práctica de las antedichas actuaciones, se protocolicen los originales en la Notaría del Dr. Cristóbal Guarderas, en donde se conferirá las copias que los interesados soliciten.- Por enfermedad del Secretario, actúe el Oficial Mayor.- Notifíquese.- Firmado; R. Varea Avilés.- Proveyó y firmó la sentencia anterior el señor Juez Primero Provincial de Pichincha, doctor Rodrigo Varea A., en Quito, a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y siete; a las diez y treinta minutos de la mañana.- Firmado: Lcdo. R.E. Falconí, El Oficial Mayor.- En Quito, a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y siete, a las tres de la tarde notifiqué la sentencia anterior al señor doctor Antonio Quevedo, en persona, quien impuesto de su contenido mandó firme el testigo que suscribe.- Certifico.- Firmado: C. Romero.- Firmado: Lcdo. R. E. Falconí.- RAZON: Se hizo la publicación de acuerdo con lo ordenado en la sentencia anterior, en el diario "EL TIEMPO" de esta ciudad correspondiente al día lunes veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y siete; con el número un mil

a 20 de Noviembre de 1.967.- Firmado: Lcdo. R. E. Falconí, El Oficial Mayor".-"RAZON: Por mandato judicial constante de la sentencia dictada por el señor Juez Primero Provincial, de fecha treinta de octubre del año en curso, protocolizo en mi Registro de Escrituras Públicas de mayor cuantía del presente año, en quince fojas útiles, el Poder, traducción del texto en inglés al español, providencia y más actuaciones judiciales respectivas que anteceden, juntamente con la publicación del antedicho instrumento público, en Quito, a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete. Firmado: El Notario, Dr. C. Guarderas L.- Hay dos sellos".- Entre líneas: A. Ponce.- f) C. Romero.- f) Lcdo. R.E. Falconí.- Vale.-

Se protocolizó ante mí, y en fe de ello confiero esta SEGUNDA COPIA, En Quito a veinte y nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Notario

NOTARIA SEXTA - QUITO - ECUADOR

Dr. CRISTOBAL GUARDERAS
NOTARIO PUBLICO
del Cantón Quito